

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
propuesto por RAUL MONSALVE CHACON Y
LUZ AMPARO BUITRAGO SOLANO contra
VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO, LUZ
MIREYA CASTILLO PATIÑO, LUIS CARLOS
MEJIA ALFONSO, LYDA JULIANA CASTILLO
PATIÑO, PAOLA ANDREA CASTILLO
PATIÑO, LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO,
JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO, MARIA
ADELA PATIÑO DE CASTILLO, SANDRA
JUDITH CASTILLO PATIÑO Y JOSE
REIMUNDO CASTILLO MEJIA.**

RAD: 68755-3103-001-2020-00017-04

Recurso de Apelación de Auto

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil
del Circuito de Socorro.

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)*

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala de Decisión a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas Sandra Judith Castillo Patiño, Vilma Yamile Castillo Patiño y Luz Mireya Castillo Patiño contra el auto calendado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se aprueba la conciliación realizada entre los demandantes Raúl Monsalve Chacón Y Luz Amparo Buitrago Solano y el demandado José Raimundo Castillo Mejía.

ANTECEDENTES

1º. Los señores Luz Amparo Buitrago Solano y Raúl Monsalve Chacón interpusieron demanda ordinaria laboral para que se declarara la existencia de dos contratos de trabajo verbales de acuerdo a los lapsos de tiempo establecidos en la demanda, el primero entre los demandantes como parte trabajadora y los demandados, los señores Raimundo José Castillo Díaz (Q.E.P.D) y María Adela Patiño Salabarieta como empleadores; y el segundo entre la señora María Adela Patiño Salabarieta como empleadora y los demandantes como trabajadores.

En consecuencia, solicitan que se declaren como responsables en el primer contrato y como responsables solidarias en el segundo contrato a las herederas reconocidas en la sucesión notarial del causante RAIMUNDO JOSÉ CASTILLO DÍAZ, las señoras: María Adela Patiño Salabarieta, Luz Mireya Castillo Patiño, Sandra Judith Castillo Patiño, Vilma Yamile Castillo Patiño, Lyda Juliana Castillo Patiño, Paola Andrea Castillo Patiño, Leidy Rocío Castillo Patiño, y Jessica Liceth Castillo Patiño, y el heredero reconocido judicialmente, señor José Raimundo Castillo Mejía, respecto al pago de los aportes omitidos al sistema general de la seguridad social y de todas las acreencias, prestaciones, derechos e indemnizaciones laborales insolutas.

A su vez, solicitan que se declare la sustitución patronal sin solución de continuidad en el segundo contrato, entre María Adela Patiño Salabarieta y Luis Carlos Mejía Alfonso, la cual opero a partir del 01 de marzo de 2016 y hasta el 28 de febrero de 2019.

2º. En audiencia llevada a cabo el día dieciocho (18) de agosto de 2021, diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. Y S.S, en etapa conciliatoria fue celebrado acuerdo en donde el demandando José Raimundo Castillo Mejía se compromete y obliga a pagar a los demandantes Raúl Monsalve Chacón y Luz Amparo Buitrago Solano, por todos los conceptos reclamados dentro del presente proceso, el valor de cuatro Millones Quinientos mil pesos M/cte. (\$4.500.000) en un solo

pago, el día 19 de octubre de 2021. Lo anterior fue aprobado mediante auto proferido en la misma audiencia.

3°. El apoderado judicial de las señoras Sandra Judith Castillo Patiño, Vilma Yamile Castillo Patiño y Luz Mireya Castillo Patiño inconforme con la decisión proferida por el despacho interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en los siguientes argumentos:

En principio que, la parte demandada está compuesta por un número plural de personas, razón por la cual no es divisible para efectos de conciliación y la terminación del proceso, en virtud de que Raimundo Castillo Mejía es heredero de Raimundo Castillo Díaz al igual que las demandadas, por lo cual deberían ser vinculadas necesariamente.

También arguye que, el señor Raimundo Castillo Mejía mediante escritura pública ha cedido los derechos hereditarios a título universal, lo cual se encuentra planteado como excepción de fondo.

4°. El juzgado de primera instancia resuelve el recurso en la misma diligencia decidiendo no reponer el auto que aprueba la conciliación, *“por cuanto el recurrente carece de legitimación en la causa para controvertir dicha decisión.”* Y resuelve no conceder el recurso de apelación debido a que el auto no se

encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T Y S.S.

5°. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de las señoras Sandra Castillo, Vilma Castillo y Luz Mireya Castillo presenta recurso de reposición y en subsidio recurso de queja ante el superior, el juzgado resuelve no reponer la decisión y ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, a fin de surtir el recurso de queja.

6°. Esta corporación mediante auto del once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021) resuelve declarar mal negado el recurso de apelación proferido el 18 de agosto de 2021 y en consecuencia, ordena a el Juzgado de primera instancia conceder el recurso de alzada, previo al trámite y remitirlo a esta corporación.

7°. Mediante auto del 18 de enero de 2022 el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro procede a conceder el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de las demandadas Sandra Judith, Luz Mireya y Vilma Yamile Castillo Patiño propuesto contra el auto del 18 de agosto de 2021 en el efecto suspensivo.

ALEGACIONES DE INSTANCIA

De los recurrentes:

El apoderado judicial de los recurrentes señaló que, el señor

José Raimundo Castillo Mejía no tiene legitimación en la causa por pasiva al haber cedido sus derechos herenciales a título universal; además manifiesta que la acción solo fue extinta a favor de él y no frente a los demás herederos al ser todos unos litisconsorcios necesarios, pues se encuentran en representación de su difunto padre, RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, presentándose de tal manera una ruptura de la unidad procesal. Asimismo, considera que el juzgado desconoció la transacción realizada por la parte pasiva con Raúl Monsalve Chacón, la cual fue aportada al proceso.

De otra parte, solicitó de manera subsidiaria la nulidad de lo actuado con base en las causales 4, 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

De los no recurrentes:

La parte demandante a través de su apoderado judicial allega escrito mediante el cual solicitan que, se confirme el auto calendado el día 18 de agosto de 2021 y se declare terminado el proceso solo frente al señor José Raimundo Castillo Mejía, considera que de emitirse una sentencia favorable a las pretensiones, la condena se daría de manera mancomunada entre los herederos, con base en lo dispuesto en el artículo 1411 y el inciso primero del artículo 1583 del C.C., lo que quiere decir que no existe solidaridad entre los herederos. En conclusión, el auto del 18 de agosto de 2021 no transgrede de

ninguna manera los derechos de los demás herederos y por lo tanto no les asiste legitimación para impugnarlo.

Solicita también que las situaciones expuestas por el apoderado de los recurrentes en el escrito de alegaciones sean desechadas al ser ajenas al ámbito de estudio y competencia de esta corporación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En principio debe denotar la Sala que se detenta la competencia para decidir lo que en derecho corresponda con motivo del Apelación y de conformidad con el artículo 65 del CPLSS.

Ahora, debe recalcar esta Corporación conforme a lo Consagrado en el artículo 66A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, dispone: *«la sentencia de segunda instancia, **así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación**».*

Lo anterior, como lo ha ponderado la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia, “ *implica una restricción o limitación a la*

competencia funcional del juez de segundo grado, pues le impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en el recurso de apelación interpuesto contra sentencias o autos proferidos por el a quo.¹” Es decir, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse frente a la solicitud de nulidad impetrada por el recurrente en los alegatos de instancia, toda vez que no fue objeto de controversia, por lo que se delimita la decisión únicamente a la providencia que aprobó parcialmente una conciliación.

Y en lo relacionado con el fondo de la actuación, luego del análisis de la normativa y de la situación fáctica concreta, la Sala ha colegido que está llamado a prosperar el Recurso de Apelación interpuesto. Por ende, deberá revocarse lo resuelto en la primera instancia y disponer lo consecuente. Las razones son las que a continuación se exponen:

Como lo denotan los antecedentes en el transcurso de la audiencia inicial se suscita una conciliación entre los demandantes y el demandado, el señor Raimundo Castillo Mejía. Este acuerdo conllevó a que se obligara a pagar en un tiempo determinado, también un monto preciso de una suma de dinero. Con ello se determinó por la Juzgadora de la Primera Instancia aceptar lo así conciliado y declaró la

¹ SL2808/2018 RAD. 69550 MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

terminación frente al citado demandado. Y se reclamó por el apoderado de algunos de las herederas Sandra Judith, Luz Mireya y Vilma Yamile Castillo Patiño porque lo así resuelto no se ajustaba a derecho.

Argumentan las recurrentes que, la parte demandada se encuentra compuesta por un numero plural de personas, al ser todos herederos del señor Raimundo José Castillo Díaz, por lo que no son divisibles para efecto del acuerdo conciliatorio y la terminación del proceso, caso en el cual todos deben ser vinculados. También arguye que el señor Raimundo José Castillo Mejía realizo la cesión de sus derechos hereditarios mediante escritura pública, lo cual se encuentra planteado como excepción de fondo.

Ahora, debe observarse que la demanda incoada por Raúl Monsalve Chacón y Luz Amparo Buitrago Solano, se dirigió contra los herederos determinados y reconocidos en la sucesión notarial del causante Raimundo José Castillo Díaz. A su vez, las pretensiones se orientaron a declarar la existencia de una relación contractual laboral con el citado, así como diversas pretensiones condenatorias consecuenciales derivadas del pregonado contrato de trabajo.

Bajo el anterior contexto se evidencia que procedía la vinculación de los herederos indicados, porque constituyen un litisconsorte por pasiva, que, de conformidad con la normativa procesal aplicable, en el presente evento, el Código General del Proceso, ante el vacío que evidencia el Código Procesal Laboral, tiene el carácter de ser “necesario”; de un litisconsorcio de ésta índole, valga reiterarlo.

Como bien dice la Corte², *“la característica esencial del litisconsorcio es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad esta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que las distintas causas se les decisión diferente.”*

En tal sentido expresamente el art. 87, al reglar lo concerniente con la *“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el*

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 14 de junio de 1971, t CXXXVIII, pág. 384, 1ª y 2ª. HECTOR ROA GOMEZ, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, edit. ABC, 1979, pág. 937. López Blanco, H. F. (2016). Código General del Proceso, pág.352-353. Bogotá: Dupre Editores Ltda.

cónyuge”, del citado ordenamiento civil en su inc. 3º dispuso lo siguiente:

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

En tal sentido existe entonces un imperativo procesal que impone integrar por pasiva a quienes detenten la condición de heredero reconocido, en tratándose de la existencia del proceso de sucesión. Incluso más aún, también debe incluirse la citación de los *“indeterminados”*, ante la eventualidad de que quienes estén reconocidos en el proceso no sean todos quienes ostenten tal calidad de herederos; y también los administradores de la herencia o el albacea. Más aun, la disposición impone también se vincule eventualmente al cónyuge cuando el asunto verse sobre *“deudas sociales”*.

Al respecto valga destacar que tanto en la jurisprudencia como en la doctrina se ha explicado que la vinculación de los herederos determinados e indeterminados, así como los administradores de la herencia y cónyuge según el caso lo

requiera también forman parte de la pasiva y por lo mismo, como pluralidad de sujetos que imperiosamente deben concurrir al proceso, determinan claramente la existencia de un litisconsorcio necesario. Al respecto la Sala de Casación Civil ha expuesto que:

“En razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones trasmisibles (art. 1008 del Código Civil) y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (art. 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo desfavorable de ella”. (CSJ SC, Gaceta CXVI, pág. 123).³

Y si la pasiva tiene tal connotación resulta pertinente colegir que las decisiones que deban adoptarse deben ser uniforme para todos; esto es, no podrían emitirse decisiones disímiles, sino que se impone resolver de fondo en un único sentido. Por lo mismo, las actuaciones judiciales deben estar en consonancia con el nexo jurídico.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5635-2018 del 14 de diciembre de 2018. MP. MARGARITA CABELLO BLANCO

Siendo ello así, mal podría predicarse que, en el presente evento, alguno de los herederos determinados demandados, tengan una connotación distinta a la de ser litisconsorte necesario; vale decir, meramente voluntario o potestativo por pasiva. Por lo mismo, la resolución del conflicto jurídico aquí planteado solo podría derivar en un único acto vinculante y oponible a todos quienes detentan la condición aludida.

Consecuente con ello, la terminación temprana con uno de ellos, sin que los demás hubiesen estado vinculados a tal acto jurídico no resulta ajustada a derecho y por lo mismo, era improcedente una conciliación laboral con el heredero.

Amén de lo anterior, debe denotar la Sala que la si bien en últimas las pretensiones conllevan condenas patrimoniales, pero estos aluden a controversias sobre derechos ciertos e indiscutibles. Esto tiene que ver con los aspectos salariales deprecados y las consecuencias de lo que eventualmente se resuelva en torno a derechos prestacionales, tales como lo que conciernen con los aportes pensionales. Por consiguiente, ello conlleva a colegir que la controversia debe resolver de manera uniforme para todos, porque si se estuviese en la situación opuesta se podría afectar tales derechos.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto proferido el dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, en el proceso de la referencia. **En CONSECUENCIA, NO APROBAR** el acuerdo conciliatorio expuesto en audiencia entre Raúl Monsalve Chacón y Luz Amparo Buitrago Solano con José Raimundo Castillo Mejía, razón por la cual el proceso en contra éste demandado debe continuar.

Segundo: Devolver el expediente digital al juzgado de origen para que se lleve a cabo lo anotado en el anterior numeral.

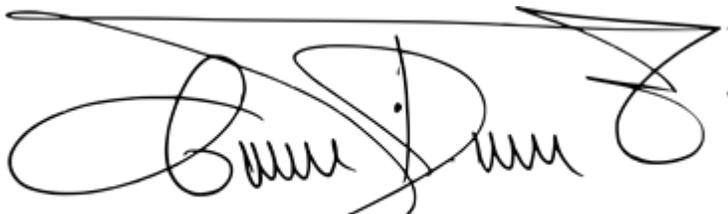
Tercero: Sin costas procesales en esta instancia.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

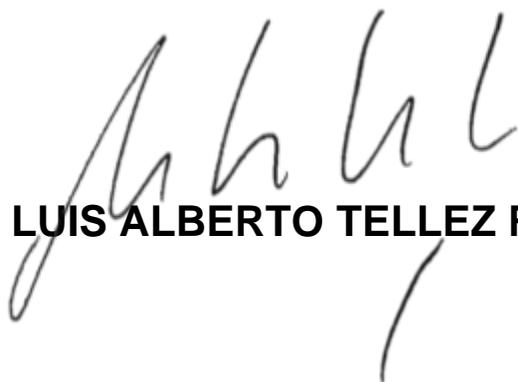
Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO⁴



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

⁴ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.